

**INFORME QUE RINDE LA COMISION ESPECIAL DESIGNADA PARA ESTUDIO Y OPINION DEL PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1 Y 209, DE LA LEY NO. 87-01, DEL 9 DE MAYO DEL 2001, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL, Y LA LEY NO. 340-98, DEL 14 DE AGOSTO DE 1998, QUE CREA EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESISTA DOMINICANO Y SUS MODIFICACIONES. REMITIDO POR LA CAMARA DE DIPUTADOS MEDIANTE EL OFICIO NO. 466 DE FECHA 24 DE MAYO DE 2005.**

**Expediente: 00383-2002-2006-CD**

La Comisión después de analizar el Proyecto de Ley de referencia, contando con la colaboración de los Asesores del Departamento Técnico de Revisión Legislativa (DETEREL), y de escuchar las sugerencias del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, **HA RESUELTO:** rendir **informe favorable** del mismo sugiriendo las siguientes modificaciones:

- En el artículo 1 del proyecto de ley, en lo que respecta a la modificación del artículo 209 de la Ley No. 87-01, del 10 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sugerimos **eliminar dicha modificación** por entender que no es necesario derogar la Ley 385, del 11 de noviembre del 1932 sobre Seguros contra Accidentes del Trabajo.
- Se modifica el artículo 5 del proyecto de ley, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 5.- Se modifica el literal b) del artículo 46 de la Ley 340-98, del 14 de agosto de 1998, que crea el Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, y sus modificaciones, y se agregan los literales c) y d), para que en lo adelante se lean como siguen:

- b) El Legislador que haya cumplido sesenta (60) años de edad y dos períodos legislativos constitucionales, obtendrá el beneficio de la jubilación con un setenta por ciento (70%) del sueldo vigente.
- c) El Legislador que haya cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y tres períodos legislativos constitucionales, obtendrá el beneficio de la jubilación con un setenta por ciento (70%) del sueldo vigente.

d) El Legislador que haya acumulado cuatro períodos constitucionales legislativos, así como el Legislador que haya ejercido por tres (3) años o más la Presidencia del Senado o de la Cámara de Diputados, obtendrá el beneficio de la jubilación con un ochenta por ciento (80%) del sueldo vigente.”

- Se modifica el artículo 9 del proyecto de ley, para que diga de la siguiente manera:

“Art. 9.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Esta Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión para fines de conocimiento y aprobación.

**POR LA COMISION ESPECIAL:**

**Tomás Emilio Durán Garden**  
Presidente

**Juan A. Morales Vilorio**

**Manuel E. Ramírez Pérez**

**Vicente Castillo**

**Tonty Rutinel Domínguez**

**Germán Castro García**

**José Tomás Pérez Vásquez**

21 de mayo de 2005  
/mch